

## Jurisprudencia

Filiación - Consentimiento - Consentimiento Informado - Tratamientos Médicos

**Tribunal:** Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil

**Autos:** C., G. J.s/Información Sumaria

**Fecha:** 13-08-2015

1. Corresponde disponer la inscripción de un niño nacido mediante técnicas de reproducción asistida como hijo de una persona que falleció cinco meses después del nacimiento del menor, en tanto el difunto suscribió en la historia clínica de la institución en donde se realizaron los tratamientos, y en la que figuraba como pareja de la madre, el *Consentimiento informado para tratamiento mediante fecundación in Vitro – transferencia embrionaria ICSI*, por lo que dicho acto es el elemento volitivo que tiene en miras adquirir derechos y obligaciones emergentes de la relación paterno-filial que, justamente, en el campo de la reproducción humana asistida es la típica fuente de creación del vínculo, máxime cuando el Código Civil y Comercial de la Nación incorporó filiación por reproducción humana asistida, conducida por el principio de la voluntad procreacional.
2. El Código Civil y Comercial de la Nación incorporó un tercer tipo de filiación: la filiación por reproducción humana asistida, conducida por el principio de la voluntad procreacional.
3. El art. 9, cláusula tercera, de la Ley N° 26.994, dispuso que los nacidos antes de la entrada en vigencia del propio código, por técnicas de reproducción humana asistida, son hijos de quien dio a luz y del hombre o la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre a la realización del procedimiento que dio origen al nacido, debiéndose completar el acta de nacimiento por ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas cuando sólo constara vínculo filial con quien dio a luz y siempre con el consentimiento de la otra madre o del padre que no figura en dicha acta.
4. El art. 9, cláusula tercera, de la Ley N° 26.994, es un artículo necesario porque la filiación por voluntad procreacional es una figura que nace normativamente con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, en tanto aunque haya sido admitida en algún caso jurisprudencial, lo cierto es que no estaba regulada.
5. El art. 9, cláusula tercera, de la Ley N° 26.994, da efectos retroactivos a la determinación de la filiación.

[+ Texto completo](#)

## Jurisprudencia

Medida Cautelar - Requisitos de la Medida Cautelar - Embargo - Verosimilitud en el Derecho - Peligro en la Demora - Mora Automática - Despido - Indemnización por Despido

**Tribunal:** Cám. Nac. de Apelaciones del Trabajo  
**Autos:** M. D. O., A. S. c/D. SA s/Medida Cautelar  
**Fecha:** 28-05-2015

1. Corresponde revocar la sentencia que rechazó el embargo preventivo de la cuenta bancaria de una empresa que despidió a un empleado pero que no le habría depositado el dinero de su indemnización, en tanto si bien el juez de la instancia anterior consideró que no se acreditó la falta de pago, lo cierto es que se malinterpretó la norma relativa a cautelares, pues lo que la ley requiere es la verosimilitud del derecho y no la demostración de que la obligación no fue extinguida, siendo el telegrama de despido una cuestión suficiente para tener por cierta dicha verosimilitud, mientras que la existencia de deuda insoluta es acreditación suficiente del peligro en la demora, máxime cuando se trata de créditos alimenticios.
2. La mora en el pago de los créditos laborales es automática.

[+ Texto completo](#)

## Jurisprudencia

Responsabilidad del Editor - Comercialización de Estupefacientes - Derecho a la Imagen

**Tribunal:** Cám. Nac. de Apelaciones en lo Civil  
**Autos:** B., J. L. c/América TV SA y Otro s/Daños y Perjuicios  
**Fecha:** 20-06-2015

1. Corresponde rechazar la demanda de daños contra una productora televisiva, interpuesta por una persona que se agravó por la difusión de las imágenes en un programa periodístico de una cámara oculta en la que fue filmado mientras vendía estupefacientes en una galería comercial, en tanto de las propias filmaciones resulta la exactitud de la conducta ilícita llevada a cabo por el actor, y quien realiza una actividad ilegal (venta de sustancias prohibidas), que pone en riesgo la salud pública, en un lugar público, no puede invocar la vulneración de su derecho a la imagen,

máxime cuando se trata de una noticia que de no mediar la toma clandestina de la imagen difícilmente se hubiera conocido en toda su magnitud.

[+ Texto completo](#)

## Jurisprudencia

Estatuto Social - Directorio - Quórum de la Asamblea - Sociedad Anónima

**Tribunal:** Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta

**Autos:** García, Pablo D. por Si y en Representación de Ecopa SA c/Feldman, Marcos s/Acción Meramente Declarativa

**Fecha:** 30-07-2015

1. Corresponde revocar la sentencia que establece en tres, el número de miembros del directorio necesario para conformar el quórum necesario en una sociedad compuesta por cinco socios, en tanto no es oscuro el texto del estatuto social al establecer la mitad más uno como quórum necesario para sesionar, por lo cual siendo cinco directores, la mitad más uno se ve reflejada en un quórum de cuatro miembros, máxime cuando no puede partirse las personas físicas que integran el directorio.
2. El criterio de la ley es amplio y moderno en el sentido de conceder amplia libertad al contrato social respecto de la forma de funcionamiento del directorio.
3. El art. 260 de la LSC establece que el estatuto debe reglamentar la constitución y funcionamiento del directorio, y a su vez que el quórum no podrá ser inferior a la mayoría absoluta de sus integrantes.